

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 66001310500420230016501
Demandante: Mauricio Velásquez Pérez
Demandado: Avanza S.A.S., Seguros del Estado S.A. y La Equidad Seguros
Asunto: Apelación Sentencia 18-10-2023
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito
Tema: Prestaciones sociales – póliza de cumplimiento

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por acta No. 60 del (23/04/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **MAURICIO VELÁSQUEZ PÉREZ** en contra de **AVANZA S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, cuya radicación corresponde al **66001310500420230016501**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en la siguiente,

SENTENCIA No. 58

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

MAURICIO VELÁSQUEZ PÉREZ pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada con **AVANZA S.A.S** desde el 1 de febrero de 2.019 hasta el 31 de enero de 2.020. Además, aspira a que se declare que, por el incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo del empleador, se hagan efectivas las pólizas de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01001203 y No. AA008301, suscritas con **SEGUROS DEL ESTADO S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, respectivamente. En consecuencia, solicita que se condene a **AVANZA S.A.S.** al pago de las prestaciones sociales, vacaciones e

indemnización contenida en el artículo 65 del C.S.T y a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a hacer efectivo el amparo de las pólizas de seguro de cumplimiento de disposiciones legales, a favor del accionante como trabajador en misión, por el incumplimiento de la empleadora en el pago de sus obligaciones laborales.

2.- Hechos

En sustento de lo pretendido, relata que suscribió contrato por obra o labor contratada con la empresa de servicios temporales Avanza S.A.S, para prestar sus servicios personales como trabajador en misión para la E.S.E Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia, en el cargo de Conductor, devengando el salario mínimo desde el 1 de febrero de 2.019 hasta el 31 de enero de 2.020.

Afirma que Avanza S.A.S incumplió con el pago de vacaciones y prestaciones sociales de su trabajadora, razón por la cual el Ministerio de Trabajo Territorial Risaralda mediante Resolución No. 00238 del 6 de abril de 2022, dispuso sanción pecuniaria a la empleadora.

Comenta que Avanza S.A.S había suscrito con la Equidad Seguros Generales y Seguros del Estado S.A. unas pólizas de cumplimiento de disposiciones legales, las que describió así:

Aseguradora	Póliza No.	Vigencia	Asegurado	Objeto
La Equidad Seguros Generales	AA008301	2019	Trabajadores en misión contratados por la empresa de servicios temporales	Asegurar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de iliquidez de la empresa de servicio temporales, la cual deberá depositarse en el ministerio de la protección social
Seguros del Estado S.A.	01001203	2020	Trabajadores en misión al servicio del tomador garantizado	Garantizar el pago de los perjuicios causados a los trabajadores en misión vinculados a la empresa prestadora de servicios tomadora de la póliza, por incumplimiento de sus obligaciones laborales contenidas en el CST y relacionadas con el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

La demanda fue radicada el 8 de mayo de 2.023 y admitida por auto del 18 de mayo de 2.023.

3.- Posición de las demandadas

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES (archivo 9) se resistió a las pretensiones de la demanda considerando que las acreencias laborales reclamadas se encontraban prescritas y aunque acepta la existencia de la póliza, refiere que para su efectividad era necesario que se acreditara la existencia del siniestro, como lo era la iliquidez del tomador Avanza S.A.S.

Excepciona: falta de legitimación en la causa por pasiva – inexistencia de cobertura – aplicación de normas que rigen los contratos de seguros de cumplimiento de disposiciones legales, *ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro, incumplimiento de condiciones especiales que rigen la póliza AA008301 expedida por la compañía la equidad seguros generales O.C., límite de responsabilidad de la aseguradora, ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con la equidad seguros generales O.C., posible agotamiento de la cobertura de la póliza AA008301., prescripción, buena fe e innominadas.*

SEGUROS DEL ESTADO S.A. (archivo 8) se opuso a lo pretendido arguyendo que, conforme a las disposiciones generales de la póliza, en el proceso no se acreditaba que los supuestos incumplimientos hubieren sido a consecuencia de razones de iliquidez de Avanza S.A.S., incumpléndose por tanto con la acreditación de los supuestos necesarios del amparo.

Excepciona: *Falta de legitimación en la causa por pasiva - inexistencia de cobertura – ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro, inexistencia de pruebas de cumplimiento de las condiciones especiales que rigen la póliza número 55-43-101001203, límite de la responsabilidad de la aseguradora, posible agotamiento de la cobertura de la póliza 55-43-101001203, ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con seguros del estado S.A, prescripción, buena fe e innominadas.*

AVANZA S.A.S dejó transcurrir el término en silencio, razón por la cual mediante auto del 28 de agosto de 2023 se le impuso las consecuencias procesales previstas en el parágrafo 2° del artículo 21 del CPTSS.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 18 de octubre de 2.023 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor MAURICIO VELÁSQUEZ PÉREZ en calidad de trabajador y la sociedad avanza S.A.S. en calidad de empleador, se celebró un contrato de trabajo por obra o labor entre el 1 de febrero de 2019 y el 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la sociedad AVANZA S.A.S. a pagar las siguientes sumas de dinero: a. Vacaciones \$416.128; b. prima de servicios \$21.792; c. cesantías \$919.773 y d. intereses a las cesantías \$218.

TERCERO CONDENAR a la sociedad demandada AVANZA S.A.S., a que proceda a cancelar la indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales que tenía derecho el señor MAURICIO VELÁSQUEZ PÉREZ de la siguiente forma: Cancelar la suma de \$

29.260 diarios a partir del 01/02/2020 hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas.

CUARTO: no probadas las excepciones formuladas en el escrito opugnador, a excepción de la prescripción que triunfó parcialmente, y la de “INEXISTENCIA DE COBERTURA.”

QUINTO: CONDENAR en costas a favor del demandante y a cargo de la parte demandada AVANZA S.A.S en un 70% de las causadas. Igualmente, se condenará en costas al demandante y favor de las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS S.A. en un 100% de las causadas

En lo que interesa a la alzada, la jueza estableció que existió un contrato de trabajo por obra o labor entre el demandante con la sociedad Avanza S.A.S. entre el 1 de febrero de 2019 y el 31 de enero de 2020, labores que ejerció como trabajador en misión en el Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia, devengando como salario el mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, procediendo a la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas considerando que el fenómeno de la prescripción no surtió efectos. Además, consideró que al no existir una razón justificable para que el empleador se sustrajera de sus obligaciones laborales con el demandante, no había lugar a deducir la buena fe de sus actuaciones, por lo que lo condenó al pago de la sanción moratoria del artículo 65 CST.

En cuanto a las pólizas de seguro de cumplimiento, refirió que tenían como asegurado y beneficiario a los trabajadores en misión al servicio del tomador Avanza S.A.S., buscando garantizar el pago de las obligaciones laborales contenidas en el CST, relacionadas con el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones a los trabajadores en misión, vinculados a la empresa prestadora de servicios.

Refiere que la póliza se haría efectiva cuando por razones de iliquidez del tomador hubiere incumplido el pago de 2 o más periodos consecutivos de salarios, de acuerdo con lo establecido en el contrato de trabajo. Señala que la reclamación tendiente a hacer efectiva la póliza debía ajustarse a lo preceptuado en el Decreto 1072 de 2015, en su artículo 2.2.6.5 2.11 y el 2.2.6.5.5.18, las que leyó.

De acuerdo con lo anterior, concluyó que no era posible afectar las pólizas constituidas, por cuanto no se había verificado el cumplimiento de ninguna de las causales para tener como acreditada la condición de iliquidez de la empresa Avanza S.A.S., sumado a que la misma solo podía hacerse efectiva mediante acto administrativo emitido por el inspector de trabajo del lugar donde se prestó el servicio que declarara el siniestro, debidamente ejecutoriado, aspecto que estaba contemplado en las disposiciones generales

de las respectivas coberturas en la que se indica que se entiende causado el siniestro.

Por ello, concluye que para hacer efectiva la póliza se debía cumplir con lo exigido en la norma, así como en las condiciones generales, precisando que, en este caso, el acto administrativo expedido por el Ministerio del Trabajo solo impuso la sanción económica a Avanza S.A.S., sin hacer referencia a las pólizas analizadas, ni determinó la iliquidez de la entidad, razón por la cual no había lugar a emitir condena alguna por dicha pretensión.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, presentó recurso de apelación indicando que no era posible que a estas alturas, con unas pólizas de cobertura que tenía la sociedad Avanza S.A.S como empresa de tiempo de servicios temporales, no se condene a las compañías de seguros que tenían la cobertura por el incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales y de las sanciones por no pago de éstas, a pesar del procedimiento que se indicó que se debió haber cumplido para que las Aseguradoras pudieran cubrir las condenas en contra de Avanza S.A.S., considerando que al ser los derechos laborales de orden público donde no se pueden conculcar los derechos laborales del trabajador, solicita que se tenga en cuenta de que sí existió un acto administrativo del Ministerio del Trabajo que denota el incumplimiento y con ello se declare la solidaridad de las Aseguradoras en el pago de los créditos perseguidos en contra del empleador.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al anterior panorama, la Sala se ceñirá a los fundamentos del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 66A del CPTSS, por lo que el problema jurídico se enmarca en establecer si en este caso se configura el siniestro de las pólizas aportadas con la demanda y, por tanto, determinar si hay lugar a disponer la afectación de estas.

Para emprender el análisis, cuenta mencionar que por fuera de discusión se encuentra que el demandante prestó sus servicios como trabajador en misión de la EST AVANZA S.A.S., del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el cargo de conductor, con un salario correspondiente al mínimo legal vigente¹. De igual manera, por fuera de debate se encuentra que dicha empresa, al final de la relación laboral, le quedó adeudando las prestaciones sociales y vacaciones por todo el tiempo laborado al trabajador y, tampoco se discute que la EST demandada depositó dos pólizas de seguros ante el Ministerio del Trabajo – Territorial Risaralda con el objeto de asegurar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores del tomador.

Frente a las citadas pólizas, el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 que compiló el Decreto 4369 de 2006, frente al tema dispuso:

“CAPÍTULO 5 - SERVICIO TEMPORAL

ARTÍCULO 2.2.6.5.11. Constitución de póliza de garantía. Las Empresas de Servicios Temporales están obligadas a constituir una póliza de garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, a favor de los trabajadores en misión, para asegurar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, la cual deberá depositarse en el Ministerio del Trabajo.

...

ARTÍCULO 2.2.6.5.17. Póliza de garantía. La póliza de garantía deberá constituirse en cuantía no inferior a quinientas (500) veces el salario mínimo legal mensual vigente, para asegurar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores en misión, en caso de iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales.

...

PARÁGRAFO 2. La póliza de garantía deberá constituirse por un año. Se entiende por anualidad, el lapso comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. En consecuencia, la primera póliza de garantía debe actualizarse durante el mes de enero del año inmediatamente siguiente a la fecha de la resolución que autoriza su funcionamiento.

ARTÍCULO 2.2.6.5.18. Efectividad de la póliza de garantía. La póliza de garantía se hará efectiva a solicitud de los trabajadores en misión, cuando la Empresa de Servicios Temporales se encuentre en iliquidez la cual se presumirá, sin necesidad de estudios económicos, cuando ocurra uno o más de los siguientes eventos:

1. Que el funcionario competente del Ministerio del Trabajo compruebe que por razones de iliquidez, la Empresa ha incumplido en el pago de dos o más periodos consecutivos de salario, de acuerdo con lo establecido en el contrato de trabajo.

¹ Archivo 02, página 3. Certificación expedida por AVANZA S.A.S

2. Que exista mora en el pago de los aportes a la seguridad social por más de cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de la cancelación de la autorización de funcionamiento de que trata el artículo 3 de la Ley 828 del 2003.

3. Que durante más de tres (3) ocasiones en una anualidad, exista mora en el pago de aportes a la seguridad social.

4. Que la Empresa de Servicios Temporales entre en el proceso de acuerdo de reestructuración de obligaciones.

5. Que la Empresa de Servicios Temporales se declare en estado de iliquidez. Cuando un grupo de trabajadores presente queja formal por presunta iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, el funcionario competente solicitará al Ministerio del Trabajo que realice el correspondiente estudio económico y determine dentro de los treinta (30) días siguientes, si se encuentra o no en estado de iliquidez.

Determinado el estado de iliquidez, sea por la ocurrencia de uno de los hechos descritos en el presente artículo o a través del estudio económico, el funcionario competente procederá por solicitud de los trabajadores en misión, a hacer efectiva la póliza de garantía, mediante acto administrativo que declara el siniestro y ordenará directamente a la compañía de seguros realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con base en las liquidaciones que para el efecto elabore el Inspector de Trabajo del lugar donde se prestó el servicio.

....

ARTÍCULO 2.2.6.5.22. Cancelación de la autorización de funcionamiento. La Dirección Territorial Competente del Ministerio del Trabajo cancelará la autorización de funcionamiento de las Empresas de Servicios Temporales, en los siguientes casos:

6. Cuando se cumpla(n) alguna(s) de las hipótesis previstas en el artículo 2.2.6.5.18. del presente Decreto, o el estudio económico realizado por el Ministerio del Trabajo arroje como resultado la liquidez de la Empresa de Servicios Temporales, sin perjuicio de la efectividad de la póliza de garantía a favor de los trabajadores en misión.

....”.

Como se anunció, para el caso que nos ocupa militan dos contratos de seguros, esto es el No. AA008301 con La Equidad Seguros Generales con vigencia el 01 de enero de 2019 hasta el 01 de enero de 2020² y el No. 55-43-101001203 desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 suscrito con Seguros del Estado³

En cuanto a la póliza con la Equidad Seguros⁴, el objeto se circunscribió así: “asegurar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, la cual deberá depositarse en el Ministerio de la Protección Social”. A su turno, conforme se lee en las disposiciones legales, en el numeral 4. Siniestro, dispone que el contratante asegurado “deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de defensa del contratista garantizado y del garante, mediante la expedición del acto administrativo correspondiente en el cual declarará el incumplimiento, procederá a cuantificar el monto de la

² Archivo 9, página 22

³ Archivo 8, página 27

⁴ Archivo 9, página 23

pérdida y ordenará su pago tanto al contratista garantizado como al garante⁵.

Por su parte, en la póliza con Seguros del Estado⁶, el objeto se circunscribió en: “garantizar el pago de los perjuicios causados a los trabajadores en misión vinculados a la empresa prestadora de servicios tomadora de la póliza, por incumplimiento de sus obligaciones laborales contenidas en el Código sustantivo de trabajo, y relacionadas con el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones”. En la misma, dispone para su efectividad que: “solamente se hará efectiva, cuando por razones de iliquidez del tomador de la póliza. se haya incumplido el pago de dos o más periodos consecutivos de salario, de acuerdo con lo establecido en el contrato de trabajo”. A su turno, conforme se lee en las disposiciones legales, en la condición 3. Siniestro, dispone: “Se entiende causado el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriada la Resolución Administrativa que declare el incumplimiento que ampara esta póliza, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal, cuando tal Resolución haya sido notificada oportuna y debidamente a SEGURESTADO”⁷

Nótese que ambas pólizas de garantía condicionan su efectividad al estado de iliquidez del tomador – Avanza S.A.S. – y a los términos del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 que compiló el Decreto 4369 de 2006, antes traído a colación.

Ahora, de la normativa aplicable, se desprende que los trabajadores en misión afectados con el incumplimiento de las Empresas de Servicios Temporales (EST) tienen la posibilidad de acudir al Ministerio de la Protección Social, para pedir su efectividad, en caso de iliquidez de la empresa empleadora, la cual se presumirá, sin necesidad de estudios económicos, cuando ocurra cualquiera de los eventos descritos en el citado precepto. No obstante, al margen de la configuración de alguno de esos eventos, los trabajadores pueden solicitarle al Ministerio que realice el correspondiente estudio económico y determine dentro de los treinta (30) días siguientes, si la EST se encuentra o no en estado de iliquidez.

En este caso, los trabajadores de la E.S.T Avanza S.A.S, entre ellos, la causante, solicitaron ante el Ministerio de Trabajo el 12 de marzo de 2020⁸ el pago de la liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones por el

⁵ Archivo 9, página 28

⁶ Archivo 08, página 27

⁷ Archivo 08, página 27

⁸ Archivo 2, pág. 5

tiempo laborado en misión para la Empresa Social del Estado Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia. Frente a dicha petición, el Ministerio del Trabajo emitió la Resolución No. 00238 del 6 de abril de 2022 “por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”⁹, imponiendo como sanción a la empresa Avanza S.A.S., por el presunto no pago de las prestaciones sociales y vacaciones; sin embargo, nada ordenó acerca del trámite reglado en los decretos en mención, con el fin de hacer efectivas las pólizas de cumplimiento y tampoco hay evidencia alguna de que los trabajadores hubiesen recurrido el acto administrativo emitido por el Ministerio del Ramo.

Ahora, si se analiza el caso a la luz del artículo 2.2.6.5.18 *ibid.*, en este caso no se observan cumplidos los eventos de que habla la norma. Ello es así, porque: (causal 1) El Ministerio del Trabajo no determinó las razones de iliquidez de AVANZA S.A.S., porque ni del contenido de la resolución, ni en esta contienda se desprende que la demandada hubiere incumplido en el pago de dos o más periodos consecutivos de salario; (causal 2 y 3) En la citada resolución se hizo claridad que hubo irregularidad en el pago de aportes de diciembre de 2019 y enero de 2020, con mora (pago extemporáneo) de 25 y 8 días, lo que implica que no se excedió en la mora por más de 45 días que indica la norma en las causales 2 y 3, pues tampoco se observa que hubiere sido durante más de tres ocasiones en una anualidad; (causal 4 y 5) De acuerdo con lo probado, no milita que Avanza S.A.S. hubiere estado en proceso de reestructuración de obligación ni declarado en estado de iliquidez, situaciones estas que tampoco lo revelan el certificado de existencia y representación legal¹⁰.

Con todo, al no militar las condiciones legales para hacer efectivas las pólizas, entre ellas, la existencia del acto administrativo emitido por el Ministerio del Ramo que declara el siniestro y ordene directamente a las compañías de seguros realizar el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, resulta inviable disponer la efectividad de las pólizas, pues los aspectos antes señalados y de los cuales se adolece, constituyen un requisito esencial para lograr tal cometido, puesto que la póliza constituida en virtud de los artículos 17 y 18 del Decreto 4369 de 2006, compilado en el Decreto 1072 de 2015, cubre los derechos de los trabajadores en misión de las EST, únicamente en los casos en que estas se encuentre en estado de iliquidez, el cual solo puede ser declarado por la autoridad administrativa competente, esto es, por el Ministerio del Trabajo, aspectos estos que no

⁹ Archivo 2, páginas 8 siguientes

¹⁰ Archivo 02, página 37.

pueden ser desconocidos como lo pretende el recurrente. Por ello, se confirmará la sentencia recurrida al resultar acertada la decisión de primera instancia.

Finalmente, ante la no prosperidad del recurso de apelación se condenará en costas a la parte actora a favor de las aseguradoras, a prorrata. Sin costas respecto de los demás.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira del 18 de octubre de 2023, dentro del proceso adelantado por **MAURICIO VELÁSQUEZ PÉREZ** en contra de **AVANZA S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante a favor de AVANZA S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a prorrata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Quienes integran la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bce407c7a05e4b5e8e981de05a7a70fb41078a4af9fe8dbeeda8818f1b73474**

Documento generado en 29/04/2024 01:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>